



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00346-00.

La endosataria en procuración de la organización accionante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en las direcciones electrónicas de los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que: a) en los encabezados de los respectivos comunicados se señaló como medio de contacto la dirección física de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que **la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES y por medios virtuales**, de suerte que solamente ha de proporcionarse la **dirección digital** de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción, sin otros datos que generen confusiones en el destinatario; y, b) se indicó que los convocados podían acudir al correo electrónico del mencionado CENTRO DE SERVICIOS, a fin de solicitar el envío del expediente; **acto que es innecesario, puesto que el enteramiento en cita se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que los demandados conozcan a plenitud los alcances del accionamiento promovido y desplieguen su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir de los 2 días siguientes al recibimiento de los pertinentes documentos. En definitiva, **no es preciso especificar, imponer o indicar tareas alternas al solo desarrollo de las labores de defensa**, las que se ejecutarán en el correo electrónico del nombrado CENTRO.

Desde esta óptica, **han de enmendarse las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, observando estrictamente las directrices estatuidas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura judicial vertida sobre la materia, agregando la constancia de recibimiento del correo remitido. Ello, anotándose que en el plenario se encuentra acreditada la forma en que fueron obtenidos los pertinentes canales digitales. En fin, con aquel propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE  
2021. SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43666bdc3ffeffe8390ac551f3d338237c29149b9af2fbdb18b4f31f38c040**

Documento generado en 09/09/2021 04:25:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**